

**LA PRETENDIDA REFORMA DEL ESTATUTO DE  
TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA QUE  
SUPUESTAMENTE “ELIMINA” EL GOBIERNO  
INTERINO, NO ES MÁS QUE GRAN E  
INCONSTITUCIONAL DISPARATE, PORQUE DICHO  
GOBIERNO NO FUE “CREADO” POR LA ASAMBLEA  
NACIONAL NI PUEDE POR TANTO SER “ELIMINADO”  
POR LA MISMA**

**Allan R. Brewer-Carías**

*Profesor emérito, Universidad Central de Venezuela*

**RAE: Disparate:** *Dicho o hecho totalmente absurdo,  
equivocado o carente de lógica o sentido.*

**¿Se acabó el Gobierno Interino?**

Ese fue el título del trabajo elaborado por el profesor José Ignacio Hernández G. al estudiar el proyecto de reforma del Estatuto de Transición que se aprobó en primera discusión por la Asamblea Nacional el 22 de diciembre de 2022, considerando que con la reforma “es falso que la Asamblea Nacional haya puesto fin al Gobierno interino,” porque la “parte central” del mismo que son las “juntas administradoras ad hoc, designadas por el presidente encargado,” que han actuado en cortes extranjeras, “se mantiene.”<sup>1</sup>

Hernández consideró entonces que con la reforma, el Gobierno interino se mantiene pero mediante una nueva organización que es la Comisión de Administración y Protección de Activos dependiente de

---

<sup>1</sup> Véase José Ignacio Hernández G., ¿Se acabó el gobierno interino?, en *La gran Aldea*, 23 de diciembre de 2022, disponible en: <https://lagranaldea.com/2022/12/23/se-acabo-el-gobierno-interino/>

la Asamblea; y en cambio, con la reforma no se mantiene el estatus del Presidente Encargado porque las funciones de la Presidencia de la República serán ejercidas por la Asamblea Nacional, concluyendo con la afirmación, que es la respuesta a su pregunta, que “el Gobierno interino sigue, pero ahora a través de la Asamblea, que será Parlamento y ejecutivo al mismo tiempo,” lo que considera por supuesto totalmente inconstitucional.<sup>2</sup>

Mi respuesta a la pregunta, luego de estudiado el proyecto de reforma del Estatuto de Transición aprobado en primera discusión el 22 de diciembre de 2022, es más directa:

### **No. El Gobierno Interino no se acaba**

No se acaba con la reforma mencionada porque la existencia del estatus de Presidente Encargado de la República *precede y es independiente del Estatuto de Transición; no fue creado por la Asamblea Nacional ni ésta puede eliminarlo*, de manera que la Asamblea no puede eliminar el Gobierno Interino que es la consecuencia de la existencia de un Presidente Encargado.

Si la Asamblea Nacional aprueba la reforma y asume inconstitucionalmente las funciones del Gobierno Interino, aparte de originar un monumental caos “gerencial” con una supuesta “administración colegiada” paralela e inconstitucional, dicha usurpación no afecta el estatus de Presidente Encargado y, como tal usurpación, podría resultar sin tener efecto jurídico alguno especialmente en el ámbito internacional.

Juan Guaidó asumió como Presidente Encargado de la República a partir del 10 de enero de 2019, conforme a la obligación constitucional que tenía derivada del artículo 233 de la Constitución, al no haber Presidente legítimo que pudiera tomar posesión de su cargo en esa fecha. Fue lo previsto en el artículo 333 de la Constitución lo que justificó la excepcionalidad de que el Presidente Encargado de la República continuara ejerciendo la presidencia de la

---

<sup>2</sup> *Idem.*

Asamblea. Las peculiaridades de la Transición y el peso del régimen usurpador no aconsejaron que el Presidente Encargado dejara las tareas de Presidente de la Asamblea Nacional.

Estas últimas, por supuesto, podría dejarlas, pero lo que es definitivo es que en cuanto al status de Presidente Encargado sus funciones las deberá ejercer hasta que se elija, en elecciones libres, justas y confiables, un Presidente de la República para completar el período hasta el 2025. Esa es la esencia del juramento que formuló en enero de 2019.

Como lo expresó el profesor Román José Duque Corredor en 2019:

“ese mandato del Gobierno provisional culminará con la juramentación del nuevo presidente electo en las elecciones libres y competitivas convocadas y organizadas por el Poder Electoral bajo todas las garantías, para dar lugar a la culminación del período presidencial 2019-2025.”<sup>3</sup>

La reforma propuesta, por ello, además de inconstitucional, es un gran disparate, por lo que si se aprueba, lo que provocará será un caos en las relaciones internacionales de la República, con una “administración” paralela que afectará los reconocimientos internacionales que el Presidente Encargado Juan Guaidó ha tenido, particularmente en cuanto a lo que se ha logrado en los últimos cuatro años en materia de protección y recuperación de activos de la República en el exterior. Como lo expresó con razón el profesor Víctor Rodríguez Cedeño, al criticar la reforma del Estatuto:

---

<sup>3</sup> Véase Román José Duque Corredor, “Bloque constitucional de Venezuela. Comentarios y reflexiones sobre el Estatuto de transición de la dictadura a la democracia Venezuela” en Epílogo al libro de Allan R. Brewer-Carías, *Transición hacia la democracia en Venezuela. Bases constitucionales y obstáculos usurpadores*, Con Prólogo de Asdrúbal Aguiar; y Epílogo de Román José Duque Corredor), Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), Editorial Jurídica Venezolana, Miami 2019, p 337.

“En el exterior no podemos esperar reacciones distintas a la confusión, la desconfianza y al desapoyo a un proceso que se había defendido a toda costa”<sup>4</sup>

En todo caso, estas páginas explican mi respuesta a la pregunta formulada de si ¿Se acabó el Gobierno Interino?

## I

El *Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución* fue dictado el 5 de febrero de 2019,<sup>5</sup> (i) después de la ilegítima elección presidencial realizada en el país en mayo de 2018, (ii) después que la misma fue declarada como “inexistente” por la Asamblea Nacional, (iii) después de ratificar que se desconocía el carácter de Nicolás Maduro como presidente legítimo que pudiera asumir el cargo para el período 2019-2025, y (iv) después que el entonces Presidente de la Asamblea Nacional Juan Guaidó, asumió como Presidente interino de la Republica conforme al artículo 233 de la Constitución.

En dicho Estatuto se definió la transición como “el itinerario de democratización y reinstitucionalización” a los efectos de lograr el “pleno restablecimiento del orden constitucional, el rescate de la soberanía popular a través de elecciones libres y la reversión de la emergencia humanitaria compleja, con el propósito de rescatar el sistema de libertades, garantías constitucionales y los derechos humanos” (art. 3), y solo se reconoció lo que ya era un hecho constitucional y es que “el presidente de la Asamblea Nacional es, de

---

<sup>4</sup> Véase Víctor Rodríguez Cedeño, “La continuación o el fin del Interinato? En *El Nacional*, 27 de diciembre de 2022, disponible en <https://www.elnacional.com/opinion/la-continuacion-o-el-fin-del-interinato/>

<sup>5</sup> Disponible en: [https://asambleanacional-media.s3.amazonaws.com/documentos/botones/boton\\_1559953972.pdf](https://asambleanacional-media.s3.amazonaws.com/documentos/botones/boton_1559953972.pdf) Véanse los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, *Transición hacia la democracia en Venezuela. Bases constitucionales y obstáculos usurpadores*, (Con Prólogo de Asdrúbal Aguiar; y Epílogo de Román José Duque Corredor), Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), Editorial Jurídica Venezolana, Miami 2019.

conformidad con el artículo 233 de la Constitución, el legítimo presidente encargado de la República Bolivariana de Venezuela” (art 14).

Ese régimen de transición es el que ha estado vigente en Venezuela durante los últimos cuatro años, desde febrero de 2019, con importantes repercusiones internacionales, razón por la cual en diciembre de 2022, al no haberse alcanzado sus fines, se plantea de nuevo la necesidad de su reforma para prorrogar su vigencia, la cual, por supuesto, solo podría tener como objetivo esencial el lograr la “liberación del régimen autocrático que oprime a Venezuela, y la celebración de elecciones libre” (art. 2).

Por supuesto, no es la primera vez que se ha planteado la necesidad de la prórroga de la vigencia del *Estatuto de Transición*, pues ello ocurrió en diciembre de 2020, al final del período constitucional de la Legislatura electa en 2015 (2015-2020), después que la misma desconoció, por ilegítimas y nulas, las elecciones parlamentarias efectuadas en 2020, procediendo en diciembre de ese mismo año, la misma Asamblea Nacional electa en 2015 y que concluía su mandato, a decretar su continuidad institucional por un plazo hasta enero de 2022.<sup>6</sup> Por las mismas razones, por no haberse alcanzado los fines democratizadores propuestos, la vigencia del Estatuto de Transición fue prorrogada en enero de 2022 por la misma Asamblea Nacional electa en 2015, hasta enero de 2023.<sup>7</sup>

Y es precisamente por la misma razón, es decir, porque los objetivos de la transición no se han logrado ya que en el país no ha cesado la usurpación, ni se han podido realizar elecciones presidenciales ni parlamentarias libres y confiables que pudieran

---

<sup>6</sup> Véase todos los documentos sobre el tema en el libro: de Asdrúbal Aguiar A., Allan R. Brewer-Carías, Román J. Duque Corredor, José Ignacio Hernández G., *La transición constitucional y su continuidad en Venezuela*, Iniciativa Democrática de España y las Américas, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, 2021.

<sup>7</sup> Véase todos los documentos y discusiones sobre el tema en el libro: José Ignacio Hernández G. (editor), *Estudios sobre la reforma del Estatuto de Transición de 2022*, Editorial Jurídica Venezolana, 2022.

haber permitido el restablecimiento de la democracia y la efectiva vigencia de la Constitución, que en diciembre de 2022 se ha planteado de nuevo la necesidad de prorrogar la vigencia del régimen de transición a partir del 5 de enero de 2023.

Y eso fue lo que propuso el Presidente Interino Juan Guaidó en la convocatoria que hizo como Presidente de la Asamblea Nacional a los Diputados a la misma en diciembre de 2022, para la sesión que tuvo lugar el 22 de diciembre de 2022, consistente en la reforma de un solo artículo del Estatuto, el artículo 12, en la siguiente forma:

### **Continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional**

Artículo 12. En virtud de lo establecido en el artículo anterior, la continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional será ejercida por la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015, la cual funcionará a través de la Comisión Delegada hasta por doce (12) meses continuos a partir del 5 de enero de 2023 o hasta que, dentro de ese lapso, se restablezca el orden constitucional y democrático.”

Esa propuesta, presentada con el apoyo del partido Voluntad Popular y que fue apoyada por el partido Causa R, fue desechada en la primera discusión efectuada en la Asamblea Nacional y, en su lugar fue aprobada una propuesta distinta formulada por los partidos Acción Democrática (AD), Primero Justicia (PJ), Un Nuevo Tiempo (UNT) y el Movimiento Por Venezuela (MPV).

Esta última propuesta, aun cuando se indicó que se trataba de una “reforma” del Estatuto de Transición de 2019, es, en realidad, un “nuevo” Estatuto en el cual, *primero*, solo regula *a la Asamblea Nacional y su continuidad institucional*, ignorando totalmente la institucionalidad que rige la figura constitucional del Presidente Interino de la República derivada del artículo 233 de la Constitución y no de decisión alguna de la Asamblea; y *segundo*, en consecuencia se “*derogan*” *todas las previsiones* que establecen “competencias

para el Gobierno Interino o la Presidencia Encargada de la República (art. 18).

Mediante este “nuevo” Estatuto, por tanto, sus promotores, además de “ratificar la continuidad de la Legítima Asamblea Nacional (AN),” buscan “eliminar el Gobierno Interino”<sup>8</sup> atribuyéndole inconstitucionalmente sus funciones a la Asamblea Nacional, a su Comisión Delegada y a un Consejo de Administración y Protección de Activos que se crea.

Esto último, por supuesto, no es constitucionalmente posible.

En *primer lugar*, porque la existencia del “Gobierno interino” es consecuencia de la asunción como Presidente Encargado de Juan Guaidó, cuyo estatus es independiente de la voluntad de la Asamblea Nacional, no depende de las previsiones del Estatuto de Transición e, incluso, antecede a la entrada en vigencia del mismo en febrero de 2019. No puede, por tanto, pretender la Asamblea eliminar lo que es consecuencia de la existencia del Presidente Interino.

Y en *segundo lugar*, porque al “ratificar la continuidad” de la Asamblea Nacional, en el proyecto se incurre en inconstitucionalidad al pretender atribuirle a la misma funciones que solo pueden ser ejercidas por el Poder Ejecutivo, que a partir de enero de 2019 ejerce el Presidente interino. Esa pretensión es, en sí misma, una usurpación, que viola el principio de separación de poderes que es uno de los pilares de la Constitución, quedando los actos que en tal forma pueda dictar la Asamblea Nacional, si dicho texto llega a aprobarse, como viciados de nulidad en los términos del artículo 138 de la Constitución.

---

<sup>8</sup> Así se expresa en la Exposición de Motivos del proyecto. Véase además, la información en la página web de la Asamblea Nacional, 22 de diciembre de 2022, “AN Legítima aprobó en primera discusión Proyecto de reforma de Ley del Estatuto de Transición que propone suprimir Gobierno Interino propuesto por AD, PJ, UNT y MPV”, disponible en: <https://asambleanacionalvenezuela.org/noticias/an-legitima-aprobo-en-primera-discusion-proyecto-de-reforma-de-ley-del-estatuto-de-transicion-que-propone-suprimir-gobierno-interino-propuesto-por-ad-pj-unt-y-mpv>

## II

Para entender bien la necesidad de la reforma del Estatuto que se plantea en diciembre de 2022, y los parámetros constitucionales dentro de los cuales puede realizarse, lo que es esencial es recordar que la misma responde y está condicionada por *los mismos hechos políticos* que motivaron la propia sanción del *Estatuto de Transición* en febrero de 2019, así como sus reformas de diciembre de 2020 y enero de 2022, los cuales cuatro años después no pueden ignorarse.

La comprensión cabal de esos hechos es indispensable a los efectos de entender la necesidad de la mencionada continuación del régimen de transición a partir de 2023 y la magnitud del disparate que se proponen cometer un grupo de los diputados en la Asamblea Nacional.

Esos hechos políticos, en resumen, son los siguientes:

*Primero*, que a partir de diciembre de 2015, la única institución del Estado con legitimidad democrática representativa en el país, ha sido y sigue siendo la Asamblea Nacional electa el 5 de diciembre de 2015, en la cual la oposición democrática obtuvo el control de la mayoría calificada en la misma.

*Segundo*, que dicha elección, en lugar de haber contribuido a superar la ruina de la democracia causada por el autoritarismo desplegado hasta 2015,<sup>9</sup> lo que provocó, al contrario y paradójicamente, fue la destrucción total de misma mediante el despojo que se hizo de todas sus funciones, para lo cual la Asamblea Nacional que cesaba, en el mismo mes de diciembre de 2015, nombró inconstitucionalmente nuevos magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, todos controlados por el poder. Ese Tribunal fue el que se utilizó como instrumento para que su Sala Electoral “anulara,” de hecho, la elección de diputados por el Estado Amazonas,

---

<sup>9</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *La ruina de la democracia. Algunas consecuencias. Venezuela 2015*, (Prólogo de Asdrúbal Aguiar), Colección Estudios Políticos, No. 12, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015.

cercenándole así a la oposición la mayoría calificada obtenida; y para que su Sala Constitucional procediera sistemáticamente a partir de 2016 a ahogar institucionalmente a la nueva Asamblea Nacional que había sido legítimamente electa, despojándola, a la fuerza de su autonomía y de sus funciones,<sup>10</sup> declarándola “en desacato” como institución y por ello declarando todos sus actos nulos.<sup>11</sup>

Así, el Tribunal, en los cinco años siguientes anuló sistemáticamente todas las leyes que la Asamblea Nacional sancionó a partir de 2016; eliminó las funciones de la Asamblea Nacional de control sobre el gobierno y la Administración Pública,<sup>12</sup> y usurpó la totalidad de la función legislativa al punto incluso de haberla delegado inconstitucionalmente en el Poder Ejecutivo,<sup>13</sup> y hasta en órganos subalternos como lo hizo en materia electoral en el Consejo

---

<sup>10</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *La dictadura judicial y la perversión del Estado de derecho. El Juez Constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela* (Prólogo de Santiago Muñoz Machado), Ediciones El Cronista, Fundación Alfonso Martín Escudero, Editorial IUSTEL, Madrid 2017; *La consolidación de la tiranía judicial. El Juez Constitucional controlado por el poder ejecutivo, asumiendo el poder absoluto*, Colección Estudios Políticos, No. 15, Editorial Jurídica Venezolana International. Caracas / New York, 2017. Véase igualmente: Cecilia Sosa Gómez y Jesús María Casal, *Que hacer con la Justicia. El caso venezolano*, Centro para la Integración y Derecho Público, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2020;

<sup>11</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Dictadura judicial y perversión del Estado de derecho*, segunda edición, Editorial Iustel, Madrid 2017; *La consolidación de la Tiranía Judicial. El Juez Constitucional controlado por el Poder Ejecutivo asumiendo el poder absoluto*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas /New York 2017.

<sup>12</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, “El desconocimiento de los poderes de control político del órgano legislativo sobre el gobierno y la administración pública por parte del juez constitucional en Venezuela,” en *Opus Magna Constitucional, Tomo XII 2017 (Homenaje al profesor y exmagistrado de la Corte de Constitucionalidad Jorge Mario García Laguardia)*, Instituto de Justicia Constitucional, Adscrito a la Corte de Constitucionalidad, Guatemala. 2017, pp. 69-107.

<sup>13</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, “El reparto de despojos: La usurpación definitiva de las funciones de la Asamblea Nacional por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al asumir el poder absoluto del Estado. (Sentencia N° 156 de la Sala Constitucional),” en *Revista de Derecho Público*, No. 149-150, (enero-junio 2017), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 292-300.

Nacional Electoral que fue convertido en “legislador,”<sup>14</sup> cuyos rectores también nombró inconstitucionalmente, usurpando las funciones de la Asamblea.<sup>15</sup>

*Tercero*, que una vez anulada la Asamblea Nacional en sus funciones, a los efectos de buscar “llenar” el “vacío del órgano legislador” que había sido deliberadamente “creado,” el Sr. Nicolás Maduro, como Presidente de la República usurpando la soberanía popular, convocó una Asamblea Constituyente en violación del derecho del pueblo que es el único que puede convocarla mediante referendo,<sup>16</sup> estableciendo para su elección un sistema electoral de corte fascista, violatorio de la universalidad del voto.<sup>17</sup>

Dicha Asamblea Constituyente, una vez electa, no solo usurpó la función legislativa de la Asamblea Nacional, sino incluso las

---

<sup>14</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, “El fin de la democracia representativa basada en el *sufragio universal, directo y secreto* regulado en la constitución. El caso de la inconstitucional reglamentación por parte del Consejo Nacional Electoral de un sistema electoral “indirecto” y “a mano alzada” para los tres diputados de representación indígena a la Asamblea Nacional. New York, 29-7-2020. Documento disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/07/209.-Brewer.-INCONSTITUCIONAL-SIST.-ELECTORAL-DIPUTADOS-INDIGENAS.pdf>.

<sup>15</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, “El “Circo Electoral.” De cómo el Juez Constitucional en Venezuela asumió, como proyecto político propio, el rol de “empresario circense” y “maestro de ceremonias,” montando un tinglado para la realización de una falsa e inconstitucional “elección parlamentaria” en diciembre de 2020, rechazada y desconocida por toda la institucionalidad democrática,” Nueva York, 17 de julio de 2020. Documento disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/07/208.-Brewer-Car%C3%ADas.-El-Circo-Electoral.-Cr%C3%B3nica-TSJ-SC-sobre-nuevo-CNE-secuestro-partidos-y-elecc.-parlamentarias.7-2020-1.pdf>

<sup>16</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías y Carlos García Soto (Editores), *Estudios sobre la Asamblea Nacional Constituyente y su inconstitucional convocatoria en 2017*, Editorial Temis, Editorial Jurídica Venezolana, Bogotá 2017.

<sup>17</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, “La esquizofrenia constituyente: inconstitucionales “bases comiciales,” decretadas sin comicios, usurpando la voluntad popular y violando el derecho del pueblo a elegir representantes por votación universal, 29 mayo 2017” Documento disponible en: <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/05/160.-doc.-Brewer.-Sobre-las-bases-comiciales-de-la-ANC-29.5.2017..pdf>

funciones del Consejo Nacional Electoral al convocar en 2018 una elección presidencial con el único propósito de “reelegir” anticipadamente a Nicolás Maduro para el período 2019-2025. La Asamblea Constituyente dictó, así, muchas supuestas “leyes constitucionales” (evidentemente inconstitucionales),<sup>18</sup> entre ellas, en 2020, una supuesta “Ley Antibloqueo” que le asignó al Presidente de la República, violando la Constitución, una potestad legislativa ilimitada, así como la facultad inconstitucional de suspender la aplicación de las leyes.<sup>19</sup>

*Cuarto*, que dicha supuesta “elección” presidencial efectuada el 20 de mayo de 2018, por ilegítima e inconstitucional, fue desconocida tanto por toda la comunidad institucional del país como por la mayoría de la Comunidad internacional, siendo calificada por la Asamblea Nacional, el 22 de mayo de 2018, como una farsa,<sup>20</sup> pues se realizó sin que se garantizara ninguna de las condiciones mínimas para unas elecciones libres y justas, razón por la cual la Asamblea la declaró ilegítima e inexistente.<sup>21</sup> Eso mismo ocurrió por parte de

---

<sup>18</sup> Véase Acceso a la Justicia. Ong., Balance de la Constituyente de Maduro: un fraude constitucional de principio a fin,” Caracas 9 de diciembre de 2020, disponible en: <https://www.accesoalajusticia.org/balance-de-la-constituyente-de-maduro-un-fraude-constitucional-de-principio-a-fin/>

<sup>19</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, “El último golpe al Estado de derecho: una “Ley constitucional” “Antibloqueo” para rematar y repartir los despojos de la economía estatizada, en un marco secreto y de inseguridad jurídica basado en la “inaplicación” discrecional de leyes por parte del Ejecutivo Nacional, 14-10-2020. Documento disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/10/2131.-BREWER.-ULTIMO-GOLPE-AL-ESTADO-DE-DERECHO.-LEY-ANTIBLOQUEO.-18OCT-2020..pdf>.

<sup>20</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, “Reflexiones sobre la dictadura en Venezuela, después de la fraudulenta “reelección” presidencial de mayo de 2018,” New York, 27 de mayo de 2018, Documento disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2018/05/184.-Brewer.-doc.-SOBRE-LA-DICTADURA.-VENEZUELA.-5-2018..pdf>.

<sup>21</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, “El desconocimiento del régimen de Nicolás Maduro y de su ilegítima “reelección” del 20 de mayo de 2018, expresado por el pueblo a través de sus representantes en la Asamblea Nacional, en 2018 y 2019: un caso elocuente de desobediencia civil en el constitucionalismo contemporáneo,” 22 de marzo de 2019, en: <http://allanbrewercarias.com/wp->

muchos Estados de la Comunidad internacional, entre otros, por los países del Grupo de Lima y por la Organización de Estados Americanos.<sup>22</sup>

*Quinto*, que el 10 de enero de 2019, momento en el cual debía tomar posesión el nuevo Presidente de la República para el período 2019-2025, no habiendo en el país presidente alguno legítimamente electo, la Asamblea Nacional, que seguía siendo la única institución del Estado con legitimidad democrática, procedió a declararse “en emergencia debido a la ruptura completa del hilo constitucional,” y establecer “la ruta para el cese la usurpación;”<sup>23</sup> adoptando, cinco días después, el 15 de enero de 2019, “como única autoridad legítima del Estado y representante del pueblo venezolano,” otro Acuerdo “sobre la declaratoria de usurpación de la Presidencia de la República por parte de Nicolás Maduro Moros y el restablecimiento de la vigencia de la Constitución,” conforme al cual procedió a adoptar una serie de “decisiones para proceder a restablecer la vigencia del orden constitucional, con fundamento en los artículos 5, 187, 233, 333 y 350 de la Constitución.”<sup>24</sup>

---

content/uploads/2019/03/192.-Brewer.-Desconocimiento-r%C3%A9gimen-art.-350-C.pdf

<sup>22</sup> Véase los comunicados en Allan R. Brewer-Carías y José Ignacio Hernández, *Venezuela. La ilegítima e inconstitucional convocatoria de las elecciones parlamentarias en 2020*, Iniciativa Democrática de España y las Américas Editorial jurídica Venezolana International, 2020.

<sup>23</sup> Véase el reportaje “Venezuela: Asamblea Nacional se declara “en emergencia” por jura de Nicolás Maduro. Su presidente, Juan Guaidó hizo un llamado a las fuerzas militares de Venezuela para que acompañen una eventual transición política, en *Tele13*, 10 de enero de 2019, en <http://www.t13.cl/noticia/mundo/venezuela-asamblea-nacional-se-declara-emergencia-jura-nicolas-maduro>.

<sup>24</sup> En El Acuerdo se dispuso que la Asamblea Nacional debía: “Adoptar, en el marco de la aplicación del artículo 233, las medidas que permitan restablecer las condiciones de integridad electoral para, una vez cesada la usurpación y conformado efectivamente un Gobierno de Transición, proceder a la convocatoria y celebración de elecciones libres y transparentes en el menor tiempo posible, conforme a lo previsto en la Constitución y demás leyes de la República y tratados aplicables.” Véase en [http://www.asambleanacional.gob.ve/actos/\\_acuerdo-sobre-la](http://www.asambleanacional.gob.ve/actos/_acuerdo-sobre-la)

*Sexto*, Que la referencia al artículo 233 de la Constitución implicaba que existiendo falta absoluta de Presidente legítimamente electo que pudiera tomar posesión del cargo de Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Juan Guaidó tenía la obligación de asumir la Presidencia de la República. Y así, éste, de acuerdo con lo previsto en la mencionada norma del artículo 233 de la Constitución, asumió de pleno derecho, *ex constitutione*, las funciones de Presidente encargado de la República, a lo que estaba constitucionalmente obligado conforme a dicha norma, desde el 10 de enero de 2019.<sup>25</sup> Como lo afirma Asdrúbal Aguiar: “esa figura constitucional del Encargado de la Presidencia de la República, que ha operado de pleno Derecho desde el 10 de enero de 2019 – por falta de un presidente electo – no es discrecional.”<sup>26</sup>

Como lo ha resumido Enrique Sánchez Falcón:

“En efecto, las elecciones presidenciales de 2018 se caracterizaron por estar afectadas por tales y tan graves vicios que la Asamblea Nacional declaró que ese proceso no había sido una verdadera elección y que, por tanto, en Venezuela se había producido una vacante absoluta del cargo de Presidente, posición esta que fue acompañada por la comunidad internacional. En tal virtud, como no hubo un presidente electo, la vacante debía ser llenada por el Presidente de la Asamblea Nacional, tal como lo

---

declaratoria-de-usurpacionde-la-presidencia-de-la-republica-por-parte-de-nicolas-maduro-moros-y-el-restablecimiento-de-la-vigenciade-la-constitucion

<sup>25</sup> Por ello explicamos desde el inicio que Guaidó no se autoproclamó como se difundió por los medios, sino que asumió de pleno derecho sus funciones. Véase Allan R. Brewer-Carías, “Juan Guaidó no se “autoproclamó.” En su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional, ante la ausencia de un presidente legítimamente electo para el período 2019-2025, Juan Guaidó quedó constitucionalmente encargado de la Presidencia de la República a partir del 10 de enero de 2019,” en *Revista de Derecho Público*, N° 157-158, enero-junio 2019, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2019, pp. 274-279.

<sup>26</sup> Como lo explica Asdrúbal Aguiar en: Véase Asdrúbal Aguiar: “¿Quién controla al contralor? Golpe parlamentario a la constitución de Venezuela y desmantelamiento de la transición hacia la democracia...” Ver en :<https://confirmado.com.ve/opinan/quien-controla-a-la-asamblea-en-venezuela/>

dispone el artículo 233 de la Constitución, norma que no prevé que pueda actuar como encargado de la Primera Magistratura un organismo deliberante formado por más de cien personas.”<sup>27</sup>

Por ello, incluso, Juan Guaidó procedió a hacer un juramento en acto público el 23 de enero de 2019, - lo que no era necesario constitucionalmente -, de cumplir con sus obligaciones como Presidente encargado de la República. Como lo expresé en 2019:

“Al encargarse de la presidencia de la República como Presidente de la Asamblea Nacional, el diputado Juan Guaidó lo que hizo fue cumplir un deber que le impone la Constitución” de manera que el “juramento” expresado en una concentración popular el 23 de enero de 2019, “no sustituyó el *formal juramento que sí prestó como presidente de la Asamblea Nacional el 5 de enero de 2019, para cumplir las funciones inherentes al cargo, entre otras, las funciones precisamente de encargarse de la Presidencia de la República* cuando constitucionalmente ello procediera.”<sup>28</sup>

Como el mismo Presidente interino Juan Guaidó lo precisó:

“Mi asunción como presidente interino está basada en el artículo 233 de la Constitución venezolana, de acuerdo con el cual, si al inicio de un nuevo periodo no hay un jefe de Estado electo, el poder es atribuido al presidente de la Asamblea Nacional hasta que tengan lugar elecciones justas. Por eso, el juramento que tomé el 23 de enero no puede considerarse una “auto proclamación.” No fue por mi propio acuerdo que asumí la presidencia sino en ejecución de la Constitución.”<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> Véase Enrique Sánchez Falcón, Comunicación de 26 de diciembre de 2022 dirigida a la Asamblea nacional en su condición de Procurador Especial.

<sup>28</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Transición hacia la democracia en Venezuela. Bases constitucionales y obstáculos usurpadores*, (Con Prólogo de Asdrúbal Aguiar; y Epílogo de Román José Duque Corredor), Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), Editorial Jurídica Venezolana, Miami 2019, p. 237

<sup>29</sup> Véase Juan Guaidó, “How the World Can Help Venezuela,” en *The New York Times*, New York, 31 de enero de 2019, p. A23. Véase sobre ello, José Ignacio

Como lo observó José Ignacio Hernández al formular sus críticas a la reforma del Estatuto de Transición de enero de 2022, el estatus del presidente encargado deriva de “la ilegitimidad de la Presidencia de la República (que ejerce N. Maduro), y por ello, debe mantenerse hasta que se celebren elecciones presidenciales libres y justas, como se desprende del artículo 233 constitucional.”<sup>30</sup>

Fue entonces, conforme a todos los anteriores hechos y condicionantes políticos, que (i) ante la ausencia de elecciones presidenciales legítimas y libres, (ii) ante la situación de la usurpación de la presidencia por parte del Sr. Maduro, y (iii) ante la asunción como Presidente interino del Presidente de la Asamblea Nacional, Juan Guaidó, que ésta, como intérprete primario de la Constitución y con base en lo previsto en el artículo 333 de la Constitución, el día 5 de febrero de 2019 sancionó el antes mencionado *Estatuto para la transición a la democrática*,<sup>31</sup> con vigencia hasta que cese la usurpación y se puedan realizar elecciones presidenciales libre y justas en el país.

Tanto la asunción del Presidente Interino en enero de 2019, como las decisiones de la Asamblea Nacional, fueron respaldadas por la comunidad institucional nacional, y en la comunidad internacional por más de cincuenta Estados, incluyendo a la Unión Europea.<sup>32</sup>

---

Hernández, “De juramentos y proclamas: una explicación,” en *Prodavinci*, 24 de enero de 2019, en <https://proda-vinci.com/de-juramentos-y-proclamas-una-explicacion/>.

<sup>30</sup> Véase José Ignacio Hernández G. “La reforma del Estatuto aprobada en segunda discusión por la Asamblea Nacional y la continuidad del estatus del Presidente Encargado,” en José Ignacio Hernández G. (editor), *Estudios sobre la reforma del Estatuto de Transición de 2022*, Editorial Jurídica Venezolana 2022, p. 199.

<sup>31</sup> Véase el texto en [https://www.prensa.com/mundo/estatuto-que-rige-la-transicion-a-la-democraciapara-restablecer-la-vigencia-de-la-constitucionde-la-republica-bolivariana-de-venezuela-282\\_LPRFIL20190205\\_0001.pdf](https://www.prensa.com/mundo/estatuto-que-rige-la-transicion-a-la-democraciapara-restablecer-la-vigencia-de-la-constitucionde-la-republica-bolivariana-de-venezuela-282_LPRFIL20190205_0001.pdf).

<sup>32</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Transición hacia la democracia en Venezuela. Bases constitucionales y obstáculos usurpadores*, (Con Prólogo de Asdrúbal Aguiar; y Epílogo de Román José Duque Corredor), Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), Editorial Jurídica Venezolana, Miami 2019; y José Ignacio Hernández G., *Bases fundamentales de la transición en Venezuela. El*

### III

Pasado más de un año de la vigencia del Estatuto de Transición a la democracia, surgieron otros condicionantes políticos que se sumaron a los anteriores, que condujeron a sucesivas reformas del Estatuto, y que también deben tenerse en cuenta cuando en diciembre de 2022 se pretende reformar sus previsiones. Esos hechos políticos fueron los siguientes:

*Primero*, que en 2020, ante la necesidad de elegir los diputados que debían integrar la nueva Asamblea Nacional que debía tomar posesión el 5 de enero de 2021 en sustitución de los diputados que habían sido electos en diciembre de 2015, para buscar asegurarse por todos los medios el control de la elección, el régimen usurpador intervino el Poder Electoral, utilizando de nuevo como instrumento a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual procedió:

En *primer lugar*, a nombrar inconstitucionalmente a los nuevos miembros controlables del Consejo Nacional Electoral violando las exigencias constitucionales y usurpando las funciones de la Asamblea Nacional, razón por la cual la Asamblea lo desconoció,<sup>33</sup> al igual que lo hicieron la Organización de Estados Americanos<sup>34</sup> y el Grupo de Lima.<sup>35</sup>

---

*reconocimiento del Presidente de la Asamblea Nacional como Presidente encargado de Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana, 2020.

<sup>33</sup> Véase: *Voz de América*, 14 de junio de 2020, disponible en: <https://www.voanoticias.com/venezuela/parlamento-venezolano-no-reconoce-nuevo-consejo-electoral>. Véase además en Guillermo D Olmo, “Crisis política en Venezuela: las 4 decisiones del Tribunal Supremo que golpean a la oposición (y qué significan para la democracia en el país),” en BBC News Mundo, Caracas 17 junio 2020, disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-53085142>

<sup>34</sup> Véase: [http://scm.oas.org/doc\\_public/spanish/hist\\_20/cp42611s03.docx](http://scm.oas.org/doc_public/spanish/hist_20/cp42611s03.docx)

<sup>35</sup> Véase en *El País*, 18 de junio de 2020, disponible en: <http://www.elpais.cr/2020/06/16/grupo-de-lima-desconoce-designacion-de-consejo-electoral-venezolano/>

En *segundo lugar*, la Sala Constitucional procedió a “delegar” inconstitucionalmente en dicho Consejo la potestad de legislar y reformar la Ley Orgánica de los Procesos Electorales que solo corresponde en exclusiva a la Asamblea Nacional. Dicho Consejo promulgó efectivamente dichas reformas legales mediante reglamentos, violando los principios constitucionales más elementales sobre jerarquía de las normas y sobre votación personalizada, representación proporcional, y voto universal, directa y secreta.

Y en *tercer lugar*, la misma Sala procedió a secuestrar a las juntas directivas de materialmente todos los partidos políticos de oposición, para que con representantes designados *ad hoc*, bien amaestrados, participaran en la ilegítima elección de diputados efectuada el 6 de diciembre de 2020.<sup>36</sup>

*Segundo*, que dicha elección parlamentaria, al no haber cumplido ninguna de las condiciones o estándares mínimos aceptados en países democráticos para efectuar elecciones libres, transparentes y confiables, fue considerada inconstitucional e ilegítima,<sup>37</sup> y fue rechazada por la Asamblea Nacional, siendo su resultado también

---

<sup>36</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, Román José Duque Corredor, Rafel Badell Madrid, José Ignacio Hernández, *Estudios sobre la ilegitimidad e inconstitucionalidad de las elecciones parlamentarias de 2020*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Colección Estudios No. 124, Caracas 2020.

<sup>37</sup> Art. 11 de la reforma del Estatuto que rige la Transición de 29 de enero de 2020. Sobre esta elección véase lo expresado en Allan R. Brewer-Carías, Román José Duque Corredor, Rafel Badell Madrid, José Ignacio Hernández, *Estudios sobre la ilegitimidad e inconstitucionalidad de las elecciones parlamentarias de 2020*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Colección Estudios No. 124, Caracas 2020, 286 pp.; y en Allan R. Brewer-Carías y José Ignacio Hernández, *Venezuela. La ilegítima e inconstitucional convocatoria de las elecciones parlamentarias en 2020* (Presentación: Asdrúbal Aguiar), Iniciativa Democrática de España y las Américas Editorial jurídica Venezolana International, 2020, 274 pp.

desconocido por la Comunidad internacional y por la Organización de Estados Americanos.<sup>38</sup>

*Tercero*, que ante la inexistencia de diputados legítimamente electos que pudieran constituir la nueva Asamblea Nacional que debía instalarse el 5 de enero de 2021, y ante la imposibilidad de los diputados en funciones electos en 2015 de abandonar sus cargos, la Asamblea Nacional, el 26 de diciembre de 2020 aprobó una reforma del *Estatuto que rige la transición a la democracia* en el cual consideró que “todos los actos emanados de la írrita institucionalidad derivada del fraude electoral del 6 de diciembre de 2020 son nulos e ineficaces en los términos de los artículos 25 y 138 de la Constitución” (art. 11).

*Cuarto*, como consecuencia de lo anterior, la Asamblea, en dicha reforma del Estatuto de Transición, decretó “la continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional” disponiendo que la misma “será ejercida por la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015, la cual funcionará a través de la Comisión Delegada hasta que se realicen elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables en el año 2021, ocurra un hecho político sobrevenido y excepcional en 2021, o hasta por un período parlamentario anual adicional a partir del 5 de enero de 2021” (art. 12); disponiéndose adicionalmente que el Presidente de la Asamblea Nacional seguía siendo, de conformidad con el artículo 233 de la Constitución, “el legítimo Presidente encargado de la República Bolivariana de Venezuela,” debiendo ejercer “sus funciones bajo los lapsos y circunstancias” antes indicados, estando sus actos “sometidos al control parlamentario” conforme al artículo 187.3 de la Constitución.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Véase Resolución del Consejo permanente de 9 de diciembre de 2020, en <https://www.infobae.com/america/venezuela/2020/12/09/la-oea-aprobo-una-resolucion-en-rechazo-a-las-elecciones-fraudulentas-en-venezuela/>

<sup>39</sup> Véase Asdrúbal Aguiar A., Allan R. Brewer-Carías, Román J. Duque Corredor, José Ignacio Hernández G, *La transición constitucional y su continuidad en Venezuela*, IDEA, Editorial jurídica Venezolana, 2021.

Y por último, *Quinto*, el hecho de que transcurrido todo el año 2021, si bien acaecieron diversos “hechos políticos sobrevenidos y excepcionales,” sin embargo, no se realizaron “elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables,” que es el propósito fundamental para que cese la usurpación, razón por la cual, al terminar el año fijo adicional que se había establecido en 2020 de “continuidad constitucional del Poder Legislativo nacional” y de vigencia del Estatuto que rige la transición a la democracia, la Asamblea Nacional después de múltiples debates y proyectos, y de abandonar la inconstitucional idea de establecer un “Gobierno parlamentario,”<sup>40</sup> el 3 de enero de 2022 aprobó la reforma del Estatuto de Transición, para asegurar su continuidad, disponiendo, en su artículo 12, que:

“la continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional será ejercida por la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015, la cual funcionará a través de la Comisión Delegada hasta por doce (12) meses continuos a partir del 4 de enero de 2022 o hasta que, dentro de ese lapso, se restablezca el orden constitucional y democrático.”

Debe advertirse que dicha norma, como era obvio, no estableció límite alguno de carácter temporal para la actuación del Presidente Interino.

Recuérdese que éste, constitucionalmente antecedió la propia sanción del Estatuto, y no es un órgano que haya sido “creado” por el mismo. Por ello, la norma estableció única y exclusivamente un término para la sola “continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional,” hasta el 4 de enero de 2023; término que en ningún caso se aplica al Presidente Interino Juan Guaidó, quien está obligado conforme al artículo 233 de la Constitución, a ejercer el cargo hasta que entregue la Presidencia a quien resulte electo en elecciones libres,

---

<sup>40</sup> Véase todos los documentos y discusiones sobre la reforma en José Ignacio Hernández G. (editor), *Estudios sobre la reforma del Estatuto de Transición de 2022*, Editorial Jurídica Venezolana, 2022

confiables y justas para el resto del período 2019-2025; condición que no se cambiaría si llegase a dejar de ejercer la Presidencia de la Asamblea Nacional.

### III

Precisamente, en virtud de esa norma, llegado el corriente mes de diciembre de 2022, se planteó de nuevo la necesidad de reformar el Estatuto para la Transición con el único objetivo que era el de asegurar la “continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional,” dado el término fijo de vigencia que se estableció para la misma en enero de 2022; y a eso fue precisamente que apuntó el proyecto antes referido formulado por el Presidente Encargado, al convocar, como Presidente de la Asamblea Nacional, a las sesiones para el día 22 de diciembre; proyecto que fue propuesto por los Partidos Voluntad Popular y Causa R.

Para la sesión del 22 de diciembre de 2022, como se dijo, sin embargo, se presentó otro Proyecto por los partidos Acción Democrática (AD), Primero Justicia (PJ), Un Nuevo Tiempo (UNT) y el Movimiento Por Venezuela (MPV), motivado, sin embargo, no solo, por el “deber constitucional imperativo de preservar la institucionalidad de la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015,” sino para:

“revisar la estrategia llevada a cabo hasta ahora, de manera que se pueda profundizar la lucha por recuperar el Estado de Derecho, procurar elecciones presidenciales y parlamentarias libres, continuar la reinserción del Estado venezolano en el mundo libre y, no menos importante, defender los activos y bienes de la República en el extranjero.”

En el Informe respectivo para la primera discusión, la propuesta se formuló como un proyecto “de *reforma* del Estatuto que rige la Transición,” pero en realidad, en su contenido, se trató más bien es un *nuevo texto* sustitutivo del mencionado Estatuto, es decir, se trató de un “nuevo” Estatuto que pretende única y exclusivamente, como lo expresa claramente la Exposición de Motivos:

En *primer lugar*, como único propósito:

“*otorgar a la Asamblea Nacional* electa el 6 de diciembre de 2015, las competencias especiales de promover la transición a la democracia y la protección de los activos del Estado al amparo del artículo 333 constitucional;” y

en *segundo lugar*, como consecuencia:

“*eliminar el Gobierno Interino* y todos sus órganos, entes, disposiciones, salvo aquellos creados por el presente estatuto que guarden relación con la defensa democrática de la protección de activos.”

Ambos fines del proyecto de reforma presentado a discusión son evidentemente inconstitucionales.

El *primero de los fines*, que en definitiva significa establecer una especie de “Gobierno de Asamblea” o “Gobierno Parlamentario,” es obviamente inconstitucional. Ello ya se había intentado hacer sin éxito en la reforma del mismo Estatuto discutida en diciembre de 2021, como entonces lo dijimos<sup>41</sup> y lo repetimos ahora, contradiciendo abiertamente el propósito que era el espíritu del Estatuto sancionado en 2019, de supuestamente “volver a la Constitución a través de la Constitución” como se expresa en la misma Exposición de Motivos. En realidad, como lo ha expresado el profesor Enrique Sánchez Falcón, de aprobarse la reforma:

“se echaría por tierra el lema que se ha venido usando por la Institucionalidad Interina, como es el de restablecer la vigencia de la Constitución mediante la aplicación de esta. En efecto, lo que ocurriría es que se pretendería volver a la Constitución usando el mecanismo de alejarse cada vez más de ella, en este caso,

---

<sup>41</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, “La reforma del Estatuto de Transición a la democracia para asegurar, a partir del 5 de enero de 2022, la continuidad institucional de la asamblea nacional electa en 2015 y del Presidente Encargado, Vicisitudes de una reforma,” en José Ignacio Hernández G. (editor), *Estudios sobre la reforma del Estatuto de Transición de 2022*, Editorial Jurídica Venezolana, 2022, pp. 185 ss.

abandonando la separación de poderes, que es una de las disposiciones fundamentales de nuestro ordenamiento constitucional.”<sup>42</sup>

Es decir, no se puede volver a la Constitución ni restablecer la vigencia de la Constitución, violando la Constitución. No puede el Poder Legislativo asumir las funciones del Poder Ejecutivo. Ello sería una usurpación de funciones e implicaría que conforme al artículo 138 de la Constitución todos los actos que emita ese Poder Legislativo asumiendo las funciones del Ejecutivo serían nulos.

Con ello, como lo advirtió el profesor Asdrúbal Aguiar: “Se forja, de manera abierta y como efecto, un gobierno parlamentario imposible de sustentarse constitucionalmente y en la práctica;”<sup>43</sup> el cual, como lo dice el profesor José Ignacio Hernández, no solo es inconstitucional sino que no existe en el derecho constitucional.<sup>44</sup> En definitiva, como lo ha observado el profesor Román José Duque Corredor y el Bloque Constitucional Venezolano, se trata de:

“una ilegítima modificación del precitado Estatuto, por constituir de hecho una mutación del Gobierno interino, al pretender sustituir la figura del Presidente Encargado de la República (art. 233 CN) por un gobierno parlamentario, figura contraria a nuestra historia republicana.”<sup>45</sup>

Pero el *segundo de los fines* del “nuevo” Estatuto que se propone, es todavía más inconstitucional, primero, porque no solo es que la

---

<sup>42</sup> Véase Enrique Sánchez Falcón, Comunicación de 26 de diciembre de 2022 dirigida a la Asamblea nacional en su condición de Procurador Especial.

<sup>43</sup> Véase Asdrúbal Aguiar: “¿Quién controla al contralor? Golpe parlamentario a la constitución de Venezuela y dismantelamiento de la transición hacia la democracia...” Ver en :<https://confirmado.com.ve/opinan/quien-controla-a-la-asamblea-en-venezuela/>

<sup>44</sup> Véase José Ignacio Hernández, ¿Se acabó el Gobierno interino? En *La gran Aldea*, 23 de diciembre de 2022 . Disponible en en: <https://lagranaldea.com/2022/12/23/se-acabo-el-gobierno-interino/>

<sup>45</sup> Véase Bloque Constitucional de Venezuela: Ante la inconstitucional pretensión de eliminar el cargo de Presidente Encargado de la República por parte de un grupo de parlamentarios de la Asamblea Nacional, Caracas, 24 de diciembre de 2022.

Asamblea Nacional pretende usurpar las funciones del Poder Ejecutivo, sino que pretende “matarlo,” es decir, “*eliminar el Gobierno Interino*,” en otras palabras, eliminar de la Constitución uno de los Poderes Públicos, como es el Poder Ejecutivo.

Todo esto, además de inconstitucional, y más grave aún por emanar de representantes del pueblo, es que es un soberano disparate, porque la Asamblea Nacional no puede “*eliminar el Gobierno Interino*,” es decir, no puede eliminar algo que no ha creado, y cuya existencia no depende de su decisión.

Olvidaron los diputados que el Gobierno Interino es consecuencia de la asunción como Presidente Encargado de la república del Sr. Juan Guaidó en enero de 2019, que es uno de los hechos políticos constitucionales que dieron origen, conforme al artículo 233 de la Constitución, al régimen de transición a la democracia y que precedieron a la propia sanción del Estatuto de Transición. Y si por virtud del artículo 333 de la Constitución, desde 2019 ha ejercido además las funciones de Presidente de la Asamblea Nacional, ello ha sido sin duda, por la excepcionalidad del régimen de transición.

Como hemos dicho, el “Gobierno Interino,” es una consecuencia del estatus del Presidente a Juan Guaidó, que es un órgano que no deriva de la Asamblea, no fue “creado” por la Asamblea, no surgió del Estatuto de Transición; su existencia precedió al mismo, y condicionó la propia actuación de la Asamblea Nacional al sancionar el Estatuto, razón por la cual no se puede pretender “eliminar” ni constitucional ni realísticamente.

La Asamblea Nacional no puede eliminar la historia, no puede desconocer la realidad, no puede decretar la extinción de hechos políticos ocurridos incluso antes de que se sancionara el Estatuto de Transición en febrero de 2015. Pretender hacerlo, insistimos, además de inconstitucional, en este caso es un disparate, en el propio sentido del término: “Hecho totalmente absurdo o carente de lógica o sentido.”

#### IV

Este disparate inconstitucional consiste, como lo anuncia la Exposición de Motivos del “nuevo” Estatuto propuesto, en otorgar a la Asamblea Nacional potestades de gobierno que solo corresponden al Poder Ejecutivo, eliminando el Gobierno Interino, pretendiendo materializarse en el articulado aprobado en primera discusión un inconstitucional gobierno parlamentario o de Asamblea, en paralelo al del Poder Ejecutivo existente en la transición que ejerce el Presidente Encargado de la República Juan Guaidó, en la siguiente forma:

En *primer lugar*, a pesar de las “declaración general que se formula en el artículo 6 sobre algunos hechos políticos que condicionaron el régimen de transición,<sup>46</sup> en el “nuevo” Estatuto se cambian los objetivos de la “transición,” es decir, se borra lo que en el Estatuto de 2019 se denominó “el itinerario de democratización y reinstitucionalización” que incluía liberación del régimen autocrático que oprime a Venezuela, y la celebración de elecciones libres, transparentes y competitivas” (artículo. 7), y ahora se pretende reducir los objetivos del nuevo Estatuto como se expresa en el artículo 5, a los siguientes:

“1.- Sentar las bases para iniciar el proceso ciudadano de reconciliación nacional.

2. La defensa de la restitución de la democracia en Venezuela y plena vigencia de la Constitución.

3.- Proteger los activos pertenecientes a la República en el extranjero a través del Consejo de Administración y Protección de Activos.”

---

<sup>46</sup> “Art. 6 . Nulidad de poderes usurpados. A los efectos del presente Estatuto, los eventos políticos celebrados los días 20 de mayo de 2018 y 6 de diciembre de 2020, no fueron elecciones legítimas. Todos los actos emanados de la írrita institucionalidad derivada de los fraudes electorales cometidos en ambas fechas son nulos e ineficaces en los términos de los artículos 25 y 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”

Sin hacer juicio de valor, lo que eran *objetivos consecuenciales* del régimen regulado en el Estatuto de Transición, se pretenden ahora convertir en “el” objetivo del mismo, distorsionando la intención y las razones que llevaron a su sanción en 2019, como es el caso de la “protección de activos pertenecientes a la República en el extranjero,” pero no como competencia del Presidente interino – el cual se ignora y se le usurpa la competencia-, ni siquiera de la Asamblea Nacional, ni de la Comisión Delegada, sino ahora como competencia exclusiva de un “Consejo de Administración y Protección de Activos.”

En *segundo lugar*, desde el punto de vista institucional, se dispone la “continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional” indicándose que “será ejercida por la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015, la cual podrá funcionar a través de la Comisión Delegada, hasta doce (12) meses continuos a partir del 5 de enero de 2023” (art.7).

En *tercer lugar*, en dicha “continuidad,” se elimina toda referencia al Presidente encargado y al Gobierno Interino, salvo la disposición del artículo 18, sobre la derogación en forma totalmente irresponsable y en general de “todas las leyes dictadas en el marco de la transición[...] que *establecen competencias para el Gobierno Interino o la Presidencia Encargada de la República;*” y la referencia en el artículo 19 de que “todos los entes y funcionarios designados por la Presidencia Encargada *quedan sin efecto*” con la sola excepción de los siguientes órganos:

- “los funcionarios a cargo del Consejo de Administración del Gasto,” que pasa a denominarse en el “nuevo” Estatuto como Consejo de Administración y Protección de Activos,
- “Consejo para la Administración del Programa de Gastos, Seguridad y Defensa de la Democracia y
- los “miembros de la Junta Directiva ad hoc del Banco Central de Venezuela.”

Debe advertirse que los proyectistas se cuidaron de no decir expresamente que se “extinguía” la figura del Presidente Encargado, lo que obvia y constitucionalmente no podrían hacer, porque su existencia no depende de la voluntad de la Asamblea, y se limitaron a “derogar” las normas del Estatuto que le atribuía competencias.

Por otra parte en el “listado” de órganos del Gobierno Interino “sobrevivientes” se les olvidó a los diputados proponentes mencionar la Junta Administradora Ad Hoc de PDVSA, la cual sin embargo se menciona múltiples veces en otras normas. O la omisión fue deliberada para indicar que la Junta existente misma queda sin efecto al publicarse la “reforma,” lo que implicará la pretendida designación de una nueva.

Sin embargo, en cuanto a los órganos “sobrevivientes,” ahora en el “Gobierno parlamentario,” en el artículo 21 se dispone que “se mantendrán en funcionamiento para el periodo de doce meses de conformidad con la vigencia establecida para el Estatuto,” los siguientes::

- El Consejo de Administración y Protección de Activos,
- el Consejo para la Administración del Programa de Gastos de Seguridad y Defensa de la Democracia,
- la Junta de Administración ad hoc de PDVSA y
- La Junta de Administración Af Hoc del Banco Central de Venezuela.”

En *cuarto lugar*, para asegurar la “continuidad constitucional” del Poder Legislativo Nacional la Asamblea Nacional ésta se asigna las siguientes competencias:

1. “Designar representantes internacionales que actúen en materias de Derechos Humanos, migración o crisis humanitaria y lucha contra la corrupción, protección democrática de los activos para Estados Unidos de Norteamérica” (art. 10).

Por supuesto, estos “representantes” no podrán ser reconocidos por nadie, pues conforme al principio de la separación de poderes que condiciona la Constitución (como ocurre en todas partes del mundo),<sup>47</sup> las relaciones exteriores las lleva exclusivamente el Presidente de la República. Por lo demás, nada se dice de la actuación ante otros Estados ni ante organizaciones internacionales, como la Organización de Estados Americanos.

2. “Designar a los miembros de la Junta de Administración ad-hoc de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), para que ejerza los derechos que corresponden a PDVSA como accionista de PDV Holding, Inc.,” y autorizar “la remoción” de los mismos (art. 12).

3. Ejercer, “a través del Consejo de Administración y Protección de Activos” los mecanismos de control y rendición de cuenta que establezca sobre “gestión autónoma del giro comercial de PDV Holding, Inc. y sus filiales” (art. 12.3)

3. Administrar “los activos del Estado que hayan sido recuperados” a través del Consejo de Administración y Protección de Activos (art. 15).

4. “Dictar una ley especial en materia financiera y presupuestaria,” “en virtud de la situación de reconducción presupuestaria continuada en la que se encuentra la República desde el año 2016, conformidad con el artículo 187, numerales 6, 7 y 8 de la Constitución” (art 15.1°).

---

<sup>47</sup> Como lo observó el profesor Enrique Sánchez Falcón, “en enero de 2019, cuando Guaidó asumió la Presidencia Interina en su condición de Presidente de la Asamblea Nacional, fue reconocido como el Jefe del Estado de Venezuela por 59 países, quienes desconocieron la usurpación perpetrada por Nicolás Maduro. Pero no fueron cualesquiera países, sino que se trataba de países democráticos que vieron en el Estatuto que rige la Transición a la Democracia una regulación de la Institucionalidad Interina similar a la que se aplica en sus propios Estados, en los que la separación de poderes es un principio fundamental y es el primero y el más importante indicador de que existe en cada país un régimen democrático.” Véase Enrique Sánchez Falcón, Comunicación de 26 de diciembre de 2022 dirigida a la Asamblea Nacional en su condición de Procurador Especial.

5. “Autorizar total o parcialmente, mediante los procedimientos de ley establecidos al efecto, el uso de fondos públicos, incluyendo los gastos ordinarios del Poder Legislativo Nacional y la defensa de los activos del Estado venezolano en el extranjero” (art 15.2º).

En *quinto lugar*, para asegurar la “continuidad constitucional” del Poder Legislativo Nacional, la Asamblea Nacional, como se dijo, en el artículo 7 del “nuevo” Estatuto, se dispone que la misma “podrá funcionar *a través de la Comisión Delegada*,” a cuyo efecto en el texto de la reforma se le asigna a dicha Comisión Delegada, directamente, las siguientes competencias, cuya enumeración sugiere más bien que la “continuidad constitucional del Poder legislativo” en la práctica va a ser más un asunto manejado por dicha Comisión Delegada que por la Asamblea:

- “1. Promover la transición a la democracia.
2. Proteger los activos de la República en el extranjero a través del Consejo de Administración y Protección de Activos.
3. Autorizar la disposición de los recursos indispensables para cumplir con los objetivos y fines de esta Ley.
4. Tramitar la cooperación financiera internacional de organismos multilaterales y países del mundo libre a los fines de iniciar el proceso de transición económica y de proseguir la reversión de la emergencia humanitaria.
5. Aprobar el presupuesto de la Asamblea Nacional y sus modificaciones.
6. Las demás establecidas en la Constitución y en el presente Estatuto,” como por ejemplo la de recibir de “la Oficina de la Presidencia Encargada la República” “un Informe de Memoria y Cuenta detallado, con la rendición de la cuenta de su gestión, en un plazo no mayor de treinta días (30) desde la entrada en vigencia de la presente Ley” (art. 20).

En *sexto lugar*, en el artículo 9 se crea, en sustitución de un antiguo Consejo de Administración del Gasto, con sus mismos funcionarios (art. 19), un “Consejo de Administración y Protección de Activos,” con las siguientes competencias:

1. Ser el “órgano competente para administrar los bienes de la Junta Administradora Ad Hoc de PDVSA, bajo régimen de protección especial.” (Art. 9). Sobre esta competencia, por supuesto, no es posible entender lo que se pretende. La Junta Administradora Ad Hoc de PDVSA es el órgano de gestión de una entidad estatal descentralizada, como es la empresa del Estado PDVSA, la cual como tal, por esencia, debe manejarse con entera autonomía como incluso se establece en el Estatuto (Art. 12.3). Por tanto, no se entiende cómo puede haber un “órgano que administre los bienes de dicha Junta Administradora Ad Hoc” la cual, por lo además, como tal Junta u órgano de PDVSA, no debe poseer bienes.

2. “Nombrar apoderados judiciales en representación de la República (Art. 9).

3. “Velar por el desarrollo de los procesos judiciales que actualmente cursan en jurisdicción internacional (Art. 9)

4. “Determinar las mejores vías para lograr su administración eficiente y transparente para la defensa democrática de los activos de la República” (art. 9).

5. Ejercer, como órgano de la cual la Asamblea Nacional mecanismos de control y rendición de cuenta sobre la gestión autónoma del giro comercial de PDV Holding, Inc. y sus filiales (art. 12.3).

6.- Administrar, como órgano de la Asamblea nacional, “los activos del Estado que hayan sido recuperados a través de los mecanismos establecidos” en el nuevo Estatuto (art. 15).

7. Recibir, debidamente inventariados “todos los bienes adquiridos por el Gobierno Interino para el cumplimiento de sus funciones, los cuales pertenecen a la República” (art. 20).

Sobre este Consejo de Administración y Protección de Activos, con razón el profesor Enrique Sánchez Falcón expresó que su creación:

“no puede modificar la Constitución de la República para otorgarle a ese órgano funciones que son tanto del Poder Ejecutivo en general como de la Procuraduría en particular, según el caso, además de que, desde el punto de vista técnico, la mezcla de atribuciones de administración de activos y de representación legal, que incluye esta última facultad para otorgar y revocar poderes a firmas de abogados, no puede ser cumplida por las mismas personas en forma adecuada y eficiente.”<sup>48</sup>

## V

De todo lo anteriormente expuesto, se pueden sacar las siguientes conclusiones respecto de la reforma al Estatuto de Transición aprobada en primera discusión en la Asamblea Nacional el 22 de diciembre de 2022:

1. A partir del 10 de enero de 2019, el entonces Presidente de la Asamblea Nacional Juan Guaidó, en virtud de que para ese momento no existía Presidente legítimamente electo para juramentarse para el período 2019-2025 (dada la declaratoria como “inexistente” de la “reelección” de Nicolás Maduro en mayo de 2018), conforme al artículo 233 de la Constitución asumió, como obligación constitucional, el carácter de Presidente Encargado de la República para ejercer sus funciones hasta que se elija, en elecciones libres, justas y confiables, un Presidente de la República para completar el período hasta el 2025.

2. Lo anterior ocurrió antes de que el 5 de febrero de 2019, la Asamblea Nacional sancionara el Estatuto de Transición a la democracia que se quiere reformar nuevamente. Es decir, la asunción como Encargado de la Presidencia de la República, por parte de Juan

---

<sup>48</sup> Véase Enrique Sánchez Falcón, Comunicación de 26 de diciembre de 2022 dirigida a la Asamblea Nacional en su condición de Procurador Especial.

Guaidó, precedió y es independiente del Estatuto de Transición. Esa condición constitucional no fue creada por la Asamblea Nacional ni ésta puede por tanto eliminarla; derivó del antes mencionado artículo 233 de la Constitución, no pudiendo la Asamblea eliminar el “Gobierno Interino” que es la consecuencia de la existencia de un Presidente Encargado.

3. En la reforma aprobada, sin embargo, al dar “continuidad constitucional” a la Asamblea Nacional se pretende eliminar el Gobierno Interino y crear una especie de “Gobierno Parlamentario” o de “Gobierno de “Asamblea” lo que es inconstitucional, por violación al principio de la separación de poderes, atribuyéndole a la Asamblea Nacional, a su Comisión Delegada y a la Consejo de Administración y Protección de Activos las competencias que el Estatuto de Transición asignó desde 2019 a los órganos del Gobierno del Presidente Encargado Juan Guaidó. Si se aprueba dicha reforma, la Asamblea Nacional al pretender crear un “gobierno” paralelo al del Presidente Encargado, incurriría además en una usurpación de autoridad y sus actos serían nulos conforme al artículo 138 de la Constitución.

4. Como la Asamblea Nacional no puede “eliminar” la historia ni los hechos políticos acaecidos, tampoco no puede extinguir la figura del Presidente Encargado, razón por la cual si se aprueba la reforma planteada y la Asamblea Nacional asume inconstitucionalmente las funciones de “Gobierno Interino,” aparte de originar un monumental caos “gerencial” con una supuesta “administración colegiada” parlamentaria paralela e inconstitucional, dicha usurpación no afecta el estatus de Presidente Encargado, quien tendría que seguir ejerciendo sus funciones como Gobierno Interino, aún si dejase de ejercer como Presidente de la Asamblea.

En fin, como lo expresamos al comienzo, la reforma propuesta es, en definitiva, un gran e inconstitucional disparate, que solo deseamos que no se llegue a cometer.

Nueva York, 27 de diciembre de 2022. (11.30 am)